

LEY 9.231

La Plata, 29 de diciembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente 2.200-6.922/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/77, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Ratificanse las donaciones efectuadas por las Leyes 474 y 552, sancionadas en los años 1866 y 1868, respectivamente, que donaron al Cacique Coliqueo y su Tribu dieciséis mil (16.000) hectáreas de tierra ubicadas en la Circunscripción II del Partido de General Viamonte.

Art. 2º Habiéndose perfeccionado la donación, la Provincia manifiesta que actualmente no posee ningún derecho sobre las tierras objeto de la referida liberalidad.

Art. 3º Los procesos de adquisición del dominio por usucapión que se promuevan en relación a las tierras donadas mediante las Leyes 474 y 552, se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, con las modificaciones dispuestas por la presente ley.

Art. 4º En aquellos casos que sea necesario publicar edictos de acuerdo a lo normado en el artículo 681 del Código Procesal Civil y Comercial, se efectuará la publicación exclusivamente en el Boletín Judicial, y además se realizará la siguiente difusión:

- a) Se inscribirá el edicto, con el contenido que ordena dicha norma, en un tablero o pizarrón que se exhibirá en la sede del Juzgado de Paz de General Viamonte durante diez (10) días.
- b) El contenido del edicto será difundido sin cargo, una vez por día y durante el mismo plazo, por la emisora Oficial de la provincia de Buenos Aires.

Art. 5º En los casos en que las acciones intentadas tengan por objeto lograr la prescripción de tierras que se encuentren inscriptas en el Registro de la Propiedad a nombre del "Cacique Coliqueo y su Tribu" en condominio, no será necesaria la notificación del traslado al propietario, procediéndose directamente a la publicación de edictos en la forma prescripta en el artículo anterior.

Art. 6º La Dirección de Geodesia, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, tendrá a su cargo la realización del plano de mensura exigido por el inciso 3) del artículo 679 del Código Procesal Civil y Comercial, que será provisto gratuitamente a los accionantes.

Art. 7º Cuando fuere requerido, el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Junín organizará la asistencia y representación jurídica gratuita de los poseedores peticionantes, de acuerdo a lo regulado en los artículos 212 a 224 de la Ley 5.177, en función de lo previsto en el artículo 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial. Todo ello, sin perjuicio de la actuación, en su caso, de los defensores oficiales en virtud de lo establecido en el artículo 80 y siguientes de la Ley 5.827 y sus modificatorias.

Art. 8º Los accionantes estarán exentos del pago de tasas por servicios administrativos o judiciales, originados por la aplicación de la presente ley.

Art. 9º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos treinta y uno (9.231).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Mediante las leyes 474 y 552 de los años 1866 y 1868 respectivamente, la Provincia de Buenos Aires donó "al Cacique Coliqueo y su Tribu", seis (6) leguas de tierra ubicadas en el lugar que hoy coincide con la Circunscripción II del Partido de General Viamonte.

Ambas leyes establecieron idéntica prohibición "ni el mencionado Cacique Coliqueo ni los individuos de su Tribu, podrán enajenar el todo, ni parte de dichas tierras, hasta después de transcurridos diez (10) años desde la promulgación de la presente ley, y esto previa autorización del Gobierno".

En el año 1869 se otorgó la escritura de donación por ante el Escribano Mayor de Gobierno, Don Emilio Castro, inscribiéndose en el Folio 224 del Registro General de Gobierno.

La donación de las tierras de referencia se fundamentó, entonces, en la necesidad de establecer destacamentos militares en la línea de frontera (el Cacique Coliqueo y su Tribu eran aliados del Gobierno) a la par de promover y conservar el trato pacífico con los indios.

La liberalidad sólo tuvo en cuenta el interés privado del donatario (artículos 2.611 y 2.613 del Código Civil). Aplicando ambas normas se concluye que las restricciones impuestas integraban una ley especial y dejaron de tener vigencia pasados diez (10) años de la promulgación del Código de fondo citado.

La Provincia pudo vetar cualquier enajenación hasta 1881. A partir de allí no pueden reivindicarse derechos sobre las tierras basando sus argumentos en el hecho de que no se solicitó la autorización previa para transmitirlos.

En otro orden de cosas no hay duda alguna que el donatario fue el Cacique Coliqueo y su Tribu en forma conjunta y solidaria. De ahí que la donación efectuada a varias personas se perfecciona con la aceptación por parte de uno o algunos de los donatarios.

Cabe afirmar, entonces, que en el caso la donación se perfeccionó, y que nació como consecuencia en cabeza de su destinatario el derecho de propiedad que establecen la Constitución Nacional en los artículos 14 y 17, y la Provincial en sus artículos 9º, 27 y 28.

La Provincia de Buenos Aires tiene hoy el deber de respetar esa voluntad histórica manteniendo la "causa final" de la donación, en la medida en que las circunstancias actuales así lo permitan.

Y en la sesión de la Cámara de Diputados del día 30 de setiembre de 1868, el diputado Varela advirtió a sus colegas sobre los múltiples inconvenientes que inexorablemente sobrevendrían como consecuencia de donar tierras a Coliqueo y su tribu, sin dividir y consolidar entre los indios beneficiados la propiedad que se les acordaba.

La advertencia preindicada no tuvo eco favorable y la Cámara desechó la posibilidad de que el Poder Ejecutivo asumiera la responsabilidad de distribuir las leguas donadas. Las consecuencias, transcurridos 110 años, están a la vista. Aún no se han podido solucionar los inconvenientes suscitados al amparo de la indivisión legal consagrada por las Leyes 474 y 552.

Hoy, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se propone facilitar cursos de acción para que el derecho privado, sin intervenciones deformantes del Estado, contribuya a la solución del problema ya secular planteado.

En esa inteligencia la ley que se sanciona ratifica, más por razones políticas que jurídicas la donación y las leyes que la dispusieron, estableciendo, asimismo, normas de procedimiento que simplificarán el trámite de los juicios de adquisición del dominio por usucapión que se promuevan en relación a las tierras donadas mediante las leyes citadas, gozando los recurrentes que así lo soliciten del beneficio de gratuidad que establece el Código ritual.